



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MANLIO FABIO
ALTAMIRANO, ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>Oficio 329/2016, signado por José Manuel Montalvo Gómez, en su carácter de Presidente del Municipio de Omealca, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El oficio 237/2016, de ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Presidente del municipio mencionado, dirigido al Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado. • Exposición de motivos, proyecto de decreto y acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el dos de agosto de dos mil dieciséis, donde consta que se aprobó por mayoría de votos el decreto de reforma constitucional estatal impugnado. 	068653
<p>Escrito de Erasmo Monroy Gutiérrez, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Álamo Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Memorandum A-1.107/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el secretario del municipio mencionado informa que no se recibió oficio de notificación o intervención en el proceso de la reforma constitucional estatal que dio origen al decreto impugnado. <p>— Copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Portada y página 5 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de tres de enero de dos mil catorce, Tomo CLXXXIX, Núm. Ext. 006. • Acta de protesta de los ediles integrantes del ayuntamiento mencionado, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. 	068711

Documentales recibidas el trece de diciembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México a quince de diciembre de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente, para que surtan sus efectos legales, el oficio, escrito y anexos de cuenta, suscritos por el **Presidente Municipal de Omealca** y del **Síndico del Municipio de Álamo Temapache**, respectivamente, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto al primero de ellos es necesario demostrar si en su carácter de **Presidente Municipal**, cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del municipio, ya que en términos del numeral **37**, fracciones **I** y **II**, de la Ley Orgánica del Municipio

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016

Libre, del Estado de Veracruz¹, es el Síndico del Ayuntamiento quien de origen está legalmente facultado para tal efecto.

Por otra parte, en el numeral en comento se dispone que el síndico puede delegar dicha representación; sin embargo, para poder hacerlo necesita la previa autorización de cabildo, de modo que para acreditar que el Presidente Municipal cuenta con la representación legal del **Municipio de Omealca**, de Veracruz de Ignacio de la Llave, es indispensable se acredite la delegación por parte del Síndico municipal, previa autorización de cabildo y, que para tal efecto se haya realizado.

Por tanto, con fundamento en el artículo **28** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto de la contestación de demanda y de las pruebas que ofrece en el presente asunto, **se previene al Presidente Municipal de Omealca**, de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **aclare su escrito de contestación de demanda** y anexe las constancias que estime necesarias para acreditar su personería, apercibido que de lo contrario, se decidirá sobre la contestación y las probanzas aportadas, con los elementos con los que se cuente.

En relación con el escrito presentado por el Síndico del **Ayuntamiento del Municipio de Álamo Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave**,

¹ **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

[...]

²**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quien acredita su personería para actuar en el presente asunto³; se le tiene dando contestación a la demanda de la controversia constitucional citada al rubro, designado **domicilio en esta ciudad** para oír y recibir notificaciones, y aportando como pruebas las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero⁵, 26⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley reglamentaria.

En otro aspecto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis en relación con las documentales requeridas conforme a lo dispuesto en el numeral 35¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, pues manifiesta literalmente que:

³ De conformidad con las documentales que exhiben y en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz.

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...].

⁶ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016

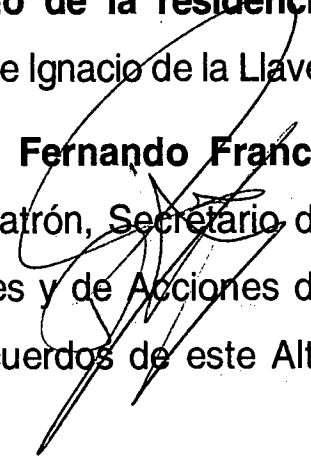
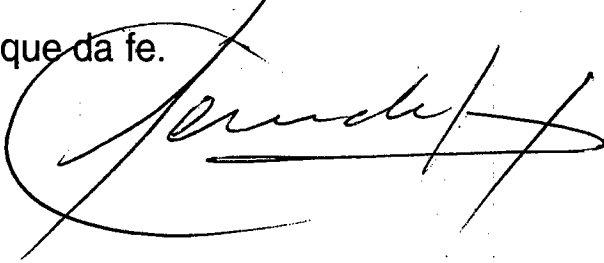
“No se encontró oficio de notificación y/o intervención en el proceso de reformas a la Constitución local, por lo consiguiente, no se realizó Acta de Cabildo relativa a la votación de la Reforma Constitucional impugnada.”

En ese sentido, ténganse por hechas las manifestaciones respectivas para los efectos legales a que haya lugar al momento de resolver el presente asunto.

Finalmente, con copia de la contestación de demanda córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República, en la inteligencia de que los anexos quedan a disposición de las partes para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese y, por única ocasión en el domicilio de la residencia oficial del Presidente Municipal de Omealca, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, **Secretario** de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 116/2016**, promovida por el Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.